

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de mayo de 1981

Núm. 155-IV

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 19 de mayo de 1981, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, el proyecto de Ley del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Artículo 1.º

El Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea es un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que, dentro de las compe-

tencias a éste atribuidas por la legislación vigente en la materia, tiene la función técnica de organizar, planificar, dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones conducentes a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea general, así como las demás funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuírsele, para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

Artículo 2.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, ejercerán tales atribuciones respecto de la circulación aérea militar operativa y de la circulación de defensa aérea en los casos en que específicamente se determine por la legislación vigente.

Artículo 3.º

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Nacionalidad española.
- b) Tener la edad que reglamentariamente se determine.
- c) Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- d) Superar las pruebas selectivas y cursos que reglamentariamente se establezcan. Dichos cursos se llevarán a cabo en centros dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo 4.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.º, 1, y 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se asigna al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea el índice de proporcionalidad 8 con el grado inicial 2 de la carrera administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Continuará en vigor el Real Decreto 2.434/1977, de 23 de septiembre, con el rango normativo que le es propio, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea,

con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1.968/1979, de 29 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Segunda

En el ejercicio de los derechos laborales y sindicales, los miembros del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se regirán por las normas reguladoras de tales derechos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera

Al objeto de salvaguardar los derechos adquiridos, incluida la antigüedad de permanencia en el Cuerpo a todos los efectos, se considera que la relación circunstanciada de los componentes del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea que constituya su escalafón es la que existe, oficialmente aprobada a la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 91/1966, de 20 de diciembre.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
 Cuesta de San Vicente, 36
 Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
 Depósito legal: M. 12.589 - 1961
 Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID